



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

Radicado: **20178-31-53-001-2021-00081-00**

Accionante: **LEWIS JOSE CAMACHO CARRASCAL**

Accionado: **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANÍ**

Visto la presente acción de tutela encuentra el despacho que el Dr. ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA, Juez Primero Civil del Circuito de Chiriguana, en proveído calendado 27 de agosto de 2021, se declara impedido para conocer de la acción de tutela de la referencia, por haberse formulado en su contra denuncia disciplinaria por parte del accionante y existir enemistad grave con el mismo.

Analizado el auto, el Despacho declara fundado el impedimento, toda vez que se ajusta a las exigencias del numeral 5° y 11° del art. 56 del Código de Procedimiento Penal, concordante con el numeral 7° y 9° del artículo 141 del C.G.P, que indica: *“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (...)9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, y en consecuencia, encuentra procedente avocar el conocimiento de la acción constitucional en primera instancia y proseguir con la actuación correspondiente.

RESUELVE:

Primero: Declárese fundado el impedimento presentado por el Dr. ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Chiriguana y en consecuencia separarlo del conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ofíciase al funcionario impedido dándole cuenta de lo resuelto en la presente providencia y al Centro de Servicios Judiciales Civiles y Familia, a fin de que haga la compensación de la acción de tutela, en segunda instancia, a favor de este despacho.

Tercero: Avóquese el conocimiento de esta acción y prosígase la actuación en el estado en que se encuentra.

Cuarto: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por LEWIS JOSÉ CAMACHO CARRASCAL en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI, JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA tendiente a que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los cuales considera le están siendo vulnerados por las entidades tuteladas. En consecuencia,

1.- Se solicita a los accionados que realicen un pronunciamiento sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela. Líbrese el oficio correspondiente.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

2.- Notifíquesele a las partes el contenido del presente auto, por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite y aporten pruebas, ello en un término de dos (2) días, a partir de su notificación.

3. ORDENAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA y al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANI, que una vez notificados, pongan en conocimiento de las partes de los procesos con radicados 2016-00135, 2018-00343 y 2011-00009, a través de sus apoderados o directamente, la existencia de la presente acción constitucional, a fin de que intervengan si lo consideran pertinente y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Efectuado lo anterior, remita constancia a este despacho en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de su notificación.

4. PRUEBAS: Ordenar al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANI que allegue el link de acceso al expediente con radicado 2011-00009.

4. Ahora, en cuanto a la medida provisional solicitada, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

En efecto, el artículo 7° de dicha normatividad señala: *“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Pues bien, el despacho no accederá a la medida provisional solicitada como quiera que, analizados los fundamentos facticos de la tutela, se evidencia que la medida cautelar cuyo levantamiento se pretende impedir fue ordenada por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANI, dentro del proceso con radicado 2011-00009, tal y como consta en la anotación n° 019 del certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria 192-629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, cuyo levantamiento no ha sido dispuesto por existir embargos de remanente inscritos sobre el mismo.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

En consecuencia, como quiera que no se evidencia que se esté *ad portas* de la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que el embargo de remanente ordenado en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana por el accionante se encuentra inscrito dentro del proceso 2011-00009 lo que impide su levantamiento y que pueda efectuarse algún acto de disposición sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 192-629, encontrándose pendiente únicamente que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que sustituya la medida en favor del proceso 2016-00135 en el folio de matrícula inmobiliaria en mención, que es lo perseguido por el accionante, sin que para ello sea necesario que se efectúe actuación alguna dentro del proceso adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana con radicado 2018-00343, pues se itera, el embargo de remanente no se encuentra inscrito en dicho trámite judicial sino en el proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani.

No obstante, se tomarán las medidas necesarias a fin de resolver en el menor tiempo posible la acción de tutela de la referencia, una vez se comprueben los hechos expuestos por el actor y los accionados efectúen su pronunciamiento o se cumpla el término que se les concede en la presente providencia para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Civil 05 Escritural

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68cefb78d678a3580f90f9d8379a54a05c8e85e60f68879c7e52e3b07d9868e

Documento generado en 31/08/2021 01:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**